**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/11315/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Resolución** que **sobresee en parte y modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 04210619**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.


**ANTECEDENTES** ..... 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información ..... 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..... 2
**CONSIDERACIONES** ..... 3
I. Competencia y Jurisdicción ..... 3
III. Sobreseimiento ..... 3
IV. Procedencia y Procedibilidad ..... 4
III. Análisis de fondo ..... 4
IV. Efectos de la resolución ..... 13
**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 13


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de agosto de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz[1], generándose el folio 04210619.
2. **Respuesta.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/11315/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El dieciocho de octubre se recibió en este Instituto, el escrito de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual compareció el sujeto obligado –desahogando la vista referida en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### III. Sobreseimiento

10. Considerando que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver, este órgano debe proceder en el análisis de los puntos sobre los cuales se adolece la recurrente.

11. Con relación a lo anterior, éste órgano garante debe pronunciarse con respecto a la notoria **ampliación** que realizó el particular al momento de interponer su recurso, pues de sus agravios se desprende que se inconforma en el hecho de que el sujeto obligado no le proporcionó información relativa a —y citamos— *"los espectaculares y unipolares ubicados en el malecón costero"* (sic). Sin embargo, los que resuelven deben afirmar que la recurrente en su solicitud de acceso no solicitó información alguna sobre anuncios unipolares, si no únicamente referente a anuncios espectaculares; siendo que si la autoridad tuvo a bien proporcionar datos relativos a anuncios unipolares en su respuesta primigenia —en virtud de que así estaba generada—; lo anterior no la obligaba a haber remitido dicha información toda vez de que no constituyó parte de la solicitud planteada.

12. En consecuencia, este Instituto tiene a bien dictar **sobreseimiento con base en el numeral 222 fracción VII**, únicamente respecto al agravio señalado en el párrafo que antecede, el cual debido a su improcedencia, es desechado dejando a salvo los derechos del particular de generar una nueva solicitud a la autoridad responsable, en vía del procedimiento de acceso a la información.

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## IV. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

16. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

---

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

18. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

| **Solicitud:** | **Respuesta:** | **Agravio:** |
|---|---|---|
| Detalle de todos los anuncios espectaculares registrados en la ciudad:<br><br>-Ubicación.<br>-Medidas.<br>-Empresa propietaria.<br>-Fecha de la última evaluación realizada por Protección Civil.<br>-Dictamen de la última evaluación realizada. | **<u>De la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:</u>**<br>Remite seis fojas en donde se aprecian tablas que contienen los datos referentes a los anuncios registrados en la ciudad, desglosados con los siguientes criterios:<br>-Nombre o Razón social.<br>-Nombre del solicitante.<br>-Dirección.<br>-Número.<br>-Colonia.<br>Tipo de anuncio según corresponda:<br>-Adosado m2<br>-Espectacular m2<br>-Autosoportados m2<br>-Unipolar m2<br><br>**<u>De la Dirección de Protección Civil:</u>**<br>No aporta datos referentes a los espectaculares señalando que dicha dirección no otorga permisos de instalación de anuncios. Señala que realiza inspecciones oculares únicamente a petición de los propietarios.<br><br>**<u>De la Dirección de Ingresos:</u>**<br>Señala no contar en sus archivos con información relativa a la solicitud; no obstante orienta al Titular de Transparencia dirigirse a las Direcciones de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y a Protección Civil. | El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando que *"la relación entregada no contiene los espectaculares y unipolares ubicados en el malecón costero así como en otras importantes vías de comunicación (...) " (sic)*<br><br>Citando el PROGRAMA ESPECÍFICO "DE ACCIÓN, PREVENCIÓN, ALERTAMIENTO Y RESPUESTA INMEDIATA PARA LA TEMPORADA DE LLUVIAS Y CICLONES TROPICALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ", el solicitante destaca que la verificación de la seguridad de la infraestructura y equipamiento urbano --entre los cuales se contemplan los espectaculares-- corresponde a los Consejos Municipales de Protección Civil, por lo que *"debería existir un reporte del estado de los anuncios"* (sic). |

19. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda**

**con la solicitud; o bien, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones X y XIII**, de la Ley en la materia.

20. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia y solicitó a este órgano garante, desestimar la impugnación del sujeto recurrente.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte primeramente que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió diversas áreas del sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 15 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el ocurso sin número y sin fecha emitido por la Unidad de Transparencia en su respuesta primigenia, en donde proporciona extractos de las contestaciones que recibió, derivado

de los requerimientos que realizó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Dirección de Protección Civil y Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a fin de que informaran si en los archivos de sus respectivas áreas, se contaba con la información referida.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

    1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
    2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
    3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información proporcionada resultó ser incompleta, asimismo infiriendo de que carece de fundamentación y motivación, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que, **de acuerdo a su entendimiento y estudio del marco normativo de la autoridad responsable, la información que solicita debe existir en sus archivos**, allegando, para mayor proveer de este Instituto, un documento público del **PROGRAMA ESPECÍFICO "DE ACCIÓN, PREVENCIÓN, ALERTAMIENTO Y RESPUESTA INMEDIATA PARA LA TEMPORADA DE LLUVIAS Y CICLONES TROPICALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ"** en donde pretende sustentar sus pretensiones y por ende, requiere sea tomado en consideración en el estudio de este fallo.

27. Ahora, si bien es cierto este Instituto pondera la *bonum fidei* –buena fe—de los sujetos obligados de conformidad con el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro

señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** No menos es cierto que, en el caso que nos ocupa, **el solicitante no se limitó a contravenir con acusaciones infundadas** las aseveraciones del sujeto obligado, **si no que proveyó un documento**, en donde desde su comprensión, infiere que la autoridad sí debería contar con la información que omitió, específicamente referente a los dos últimos puntos de su solicitud. Pruebas que, al momento de comparecer al recurso que se resuelve, no tomó en cuenta el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, omitiendo además pronunciamiento alguno con respecto a dicha documental, **siendo que la carga de la prueba le fue arrojada.**

28. Establecido lo anterior, **este órgano garante no está facultado para pronunciarse con respecto a la veracidad de lo manifestado por la responsable**; no obstante, por cuanto hace a la información requerida por el solicitante, por así convenir a sus intereses, **los que resuelven sí están en potestad de verificar si la información que proporcionó la autoridad es acertada de acuerdo a lo cuestionado**; así como el hecho de haber proporcionado o no, los **documentos que respaldan las aseveraciones realizadas,** las cuales **mediante fundamentos legales** contraviene la recurrente; lo anterior en virtud de que este Instituto percata una posible omisión de debida documentación en el entendido de que, de conformidad con el numeral 5º de la Ley en la materia señala que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, así como de **consultar documentos** sin la necesidad de acreditar interés legítimo. Dichos documentos, consisten en: *expedientes,* ***reportes, estudios****, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,* ***estadísticas*** *o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración*; lo anterior con base en el **artículo 3 fracción VII** de la Ley de Transparencia.

29. Procediendo en nuestro análisis, es menester partir desde el contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el presupuesto constitucional que establece los principios y alcances del derecho de acceso a la información. Para esto, tomemos en cuenta el apartado a) fracción I, el cual a la letra señala "(…) *En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el* ***principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

30. Analizando dicho precepto Constitucional, podemos percatarnos de que existe una armonización con el contenido del numeral 5º de la Ley en la materia, el cual ha sido señalado en el párrafo 26 de esta resolución. **La relevancia de dichos numerales, tiene**

**que ver en esencia con la naturaleza de la solicitud planteada por el recurrente, esto en virtud de que solicita la información documentada con respecto a reportes y estudios que devienen del ejercicio de facultades y atribuciones y de los cuales, del estudio realizado por el solicitante, no se le otorgó la documentación requerida por ley.**

31. Ahora debemos especificar el motivo por el cual este órgano garante ha determinado analizar la idoneidad de la respuesta del sujeto obligado. Por lo que resalta para quienes resuelven que son objetivos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información: **promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana**; asimismo, **coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales**[6]. Por lo que, tomando en cuenta dichos objetivos, al percatarse este Instituto de una posible omisión de transparencia por parte del sujeto obligado, es menester señalar la forma en la que debió haber otorgado respuesta al solicitante y así coadyuvar a la autoridad responsable a mejorar la gestión pública que realiza, así como la documentación de sus actos.

32. Establecido lo anterior, se advierte que en sus respuestas, las diferentes áreas de la autoridad responsable **declararon de manera tácita la inexistencia de la información con respecto a los dos últimos puntos de la solicitud,** estos son: fecha de la última evaluación realizada por Protección Civil y dictamen de la última evaluación realizada; lo cual es evidente con la reproducción de las respuestas brindadas en la tabla inserta en el párrafo 15 del presente fallo. Ahora bien, ante la objeción que pudiera devenir de lo que a continuación se expondrá, si bien el **criterio 07/2017** de rubro: **CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN,** señala que en determinados casos, los sujetos obligados no están obligados a realizar una declaración de inexistencia de información; lo anterior no es aplicable al asunto que no atañe por las razones que a continuación se plasman.

33. En la documental allegada al Instituto mediante la recurrente, denominada: **PROGRAMA ESPECÍFICO "DE ACCIÓN, PREVENCIÓN, ALERTAMIENTO Y RESPUESTA INMEDIATA PARA LA TEMPORADA DE LLUVIAS Y CICLONES TROPICALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ",** la cual tiene pleno valor probatorio por ser un documento emitido por el Gobierno del Estado; destaca lo siguiente:

- Que *el Sistema Estatal de Protección Civil, es parte del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y constituye un conjunto orgánico y articulado de*

[6] Articulo 2 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

*políticas y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Federal entre sí, con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los sistemas Municipales y las organizaciones sociales y privadas, a fin de efectuar acciones coordinadas para la protección civil y la reducción del riesgo de desastres.*

- Que de acuerdo al organograma del Sistema Estatal de Protección Civil, se contempla a los Consejos Municipales de Protección Civil, como Instancia Máxima de Coordinación, Planeación y Supervisión en el ámbito municipal.
- Que los Consejos Municipales de Protección Civil, están integrados por la Presidencia Municipal, Regiduría del Ramo de Protección Civil, Unidad de Protección Civil y demás que se enlistan.
- Que de acuerdo a las **Acciones Preventivas, de Mitigación y Preparación, Previas a la Temporada de Lluvias y Ciclones Tropicales 2019**, en donde **se señala como ente corresponsable a los Consejos Municipales de Protección Civil**, corresponde a los mismos la verificación a sitios y/o zonas de riesgo, lo cual contempla la **verificación de la seguridad de la infraestructura y equipamiento urbano**: vial, **espectaculares**, letreros y lonas gigantes (...).

34. En atención a dicha información, este Instituto consideró necesario realizar un estudio minucioso al marco jurídico del ente obligado, con la finalidad de determinar las facultades y atribuciones de los Consejos Municipales a los que se refiere el párrafo que antecede, específicamente con relación a los espectaculares a los que se refirió la recurrente en su solicitud de acceso. En este tenor, esta autoridad se remitió a la Ley de Protección Civil y Reducción de Riesgos para el estado de Veracruz, así como el Reglamento de la Ley en cuestión.

35. Es así que, del artículo 82 de la Ley, en su Título Cuarto denominado Supervisión y Zonas de Riesgo, se establece lo siguiente:

(...)
*La Secretaria y las Unidades Municipales realizarán* ***supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas*** *a los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
(...)
*Son sujetos obligados los propietarios, poseedores, representantes legales y administradores de los establecimientos e inmuebles, así como de las* ***instalaciones fijas y móviles****, existentes o que pretendan construir o ubicar en el Estado los sectores público, privado o social.*
*Como resultado de las supervisiones técnicas o visitas de verificación, la Secretaria* ***o la Unidad Municipal*** *que corresponda* ***emitirán dictamen técnico****, pliego de*

*recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalaran si existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos para ejecutarlas.*
*(...)*
***Las Unidades Municipales podrán emitir dictamen técnico de riesgo únicamente sobre la situación que guarden las empresas o actividades consideradas de bajo riesgo** y pliegos de recomendaciones en aquellas de riesgo medio. Tratándose de sujetos obligados de medio y alto riesgo, las Unidades Municipales podrán emitir opiniones técnicas y solicitar la intervención de la Secretaria para la dictaminación técnica a que haya lugar.*

36. En relación con lo anterior, el **LISTADO DE ACTIVIDADES DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES DE ALTO, MEDIANO Y BAJO RIESGO,** contenido en **el Reglamento de la Ley,** establece en la fracción III de sus Consideraciones:

*La Secretaria de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 82 de la Ley, de acuerdo a la clasificación del presente listado.*

En dicho listado, se contemplan como empresas y/o actividades de bajo riesgo, las siguientes:

*(...)*
*738 Agencias de publicidad*
*(...)*
*742 Agencias de anuncios publicitarios*
*(...)*
*744 Distribución de material publicitario.*

37. De lo analizado hasta ahora, es notorio para este órgano garante, que los agravios expresados por la parte recurrente, **son fundados** con respecto a los dos últimos puntos de su solicitud; toda vez que del estudio y análisis realizado al marco jurídico del sujeto obligado, se desprende que la Unidad de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, **debe contar con la información relativa a las inspecciones y dictámenes** de seguridad llevados a cabo con relación a los anuncios espectaculares con los que cuenta la ciudad**.** Por lo que en el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable estaba constreñida a remitir la información con la que contaba con respecto a lo solicitado con base en la Ley multicitada y su reglamento, o en su caso, una **declaración de inexistencia debidamente fundada con base en el procedimiento que señala el numeral 150 de la Ley 875 de Transparencia.** Además, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se señaló que únicamente realizaba inspecciones a petición de parte. No obstante lo anterior, **omitió remitir al solicitante prueba de la documentación que se debió haber generado derivado de dichas diligencias,** la cual debe obrar en sus archivos, pues devino de uso de facultades otorgadas al área competente de la responsable.

38. Por cuanto hace a la información relativa al detalle de *todos los anuncios espectaculares registrados en la ciudad: ubicación; medidas y empresa propietaria*, esta autoridad considera que la autoridad responsable cumplió con su obligación de acceso a la información, pues de las constancias que obran en el expediente que se estudia, consta que en su respuesta primigenia, la responsable remitió al solicitante seis fojas con tablas que contienen información segregada de los anuncios publicitarios que se han registrado hasta la fecha de la solicitud. Por lo que, aunque el ahora recurrente señala incompletitud en dicha información al no contar con ***"espectaculares y unipolares ubicados en el malecón costero";*** esta autoridad desestima dicha aseveración en virtud de que en dichas tablas resaltan nueve anuncios cuya ubicación señalada es, precisamente, el Malecón Costero. A mayor abundamiento, la autoridad otorgó al solicitante la información con la que contaba en sus archivos y en el formato en el que fue procesada; por lo cual el enunciado que señala el numeral 143 de la Ley de Transparencia, el cual establece *"los sujetos obligados solo entregarán la información que obre en su poder"*, resulta aplicable al supuesto a que se refiere este párrafo, pues ante tal situación no existe prueba en contrario y la recurrente no aportó información o pruebas que hagan suponer que en sus listados, la autoridad responsable omitió información.

39. Culminando con nuestro estudio, este Instituto concluye que, de los agravios expresados por la recurrente, se desprende que su inconformidad radica en la inexistencia de la documentación que manifestó la autoridad responsable, únicamente con respecto a los dos últimos puntos de su solicitud, **lo cual resulta en una indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada**; del análisis realizado por este Instituto del marco jurídico del sujeto obligado, se desprende que los documentos aludidos por el solicitante debieron existir en estricto apego a la normatividad, por lo que **en el caso de haberse declarado inexistentes, no bastó una declaración informal por parte del sujeto obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, si no que debió estarse sujeto a lo dispuesto en la Ley en la materia, habiendo solicitado al Comité, expedir una resolución que confirmara la inexistencia del documento, seguido del procedimiento que señalan las fracciones III y IV del artículo 150; o bien, haberle remitido al solicitante los documentos con los que contaba en sus archivos, derivados de las inspecciones oculares que afirmó realizar a petición de parte.

40. Por consiguiente, **le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que parte de los agravios manifestados en su recurso, violan su derecho de acceso a la información** y la autoridad responsable no se apegó al procedimiento de acceso a la información pública enmarcado en la Ley.

41. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados.**

## IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** expuestos por la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el considerando III párrafo 39 de este fallo, esto es, **la realización de un nueva búsqueda de la información respecto a los dos últimos puntos de la solicitud, aplicando un criterio de búsqueda amplio para tales efectos.** Asimismo, y **en el caso de no contar con la información requerida, deberá expedir un acuerdo de Declaración de Inexistencia de la Información, siguiendo el procedimiento que marca el numeral 150 de la Ley que rige en la materia.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

**a.** Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.[7]

**b.** Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.[8]

43. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

**a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

[7] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**PRIMERO.** Se **sobresee por ampliación en parte el recurso de revisión** y por otra, se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 43 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos